

LAS RAÍCES DE LA POLÍTICA SOCIAL PRESENTES EN LA DECLARACIÓN SCHUMAN

THE ORIGINS OF EUROPEAN SOCIAL POLICIES INCORPORATED IN THE SCHUMAN PLAN

NOEMÍ SERRANO ARGÜELLO

Profesora Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social.

noemi.serrano@uva.es

Sumario: 1. LA DECLARACIÓN SCHUMAN Y SU CONTENIDO SOCIAL 1.1. La paz 1.2. La solidaridad 1.3. El aumento del nivel de vida y el progreso 1.4. Equiparación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores 2. EL COMIENZO DE LA POLÍTICA SOCIAL REFLEJADO EN LA DECLARACIÓN SCHUMAN: LA COMUNIDAD DEL CARBÓN Y DEL ACERO 3. RÁPIDO ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO SOCIAL 4. LA POLÍTICA SOCIAL HOY. ALGUNAS REFLEXIONES DESDE LA DECLARACIÓN SCHUMAN 5. ABUNDANDO EN EL SIGNIFICADO DE LA SOLIDARIDAD 6. ¿HASTA DÓNDE HAN LLEGADO LOS AVANCES?

Resumen: La Declaración Schuman de 1950 ha desempeñado un papel primordial en la construcción de la política social y de la posterior política de empleo en Europa, no siempre reconocido ni tampoco enfatizado públicamente. Esta carencia se pone de manifiesto y para contrarrestarla se realiza una lectura del fuerte contenido social que está presente en la citada Declaración Schuman y en el Tratado de la CECA y sus reminiscencias hasta nuestros días, en especial de los aspectos referidos a la solidaridad y mejora de las condiciones de los trabajadores que son el eje de los valores y principios sociales. Tras el análisis evolutivo se observa como el sueño de Schuman avanza lentamente, modelando el proceso social hasta el diseño actual del Pilar europeo de Derechos sociales (recientemente adoptado bajo el instrumento jurídico de derecho débil mediante una Recomendación de la UE). Finalmente se reclama una acción más determinante de la política social a nivel comunitario.

Palabras clave: solidaridad, política social europea, pilar europeo de derechos sociales, trabajo decente, competencias de la Unión Europea, insuficiencias

Abstract: The Schuman Declaration of 1950 has meant a crucial role in the construction of social policies and the further employment policy in the European Union. The Schuman Declaration has not always been highlighted in this point. The chapter makes a reading of the robust social affirmed content in the above-mentioned Schuman Plan and the European Coal and Steel Community until today, particularly of aspects related to solidarity and improvement of workers' conditions. These are the basis of European social values and principles. After the analysis we observe how "Schuman's dream" advanced so slowly, drawing the process until the current configuration of the European Pillar of Social Rights (it has been adopted under the soft law EU instrument called Recommendation). Finally, it is required a more binding measures of social policy at the European Union level.

Key words: solidarity, European social policies, European pillar of social rights, fair labour, European Union competences, lacks

1. LA DECLARACIÓN SCHUMAN Y SU CONTENIDO SOCIAL

Una primera –y aun liviana– lectura de la declaración Schuman de 9 de mayo de 1950 realizada bajo el prisma del Derecho Social europeo, nos alerta del fuerte ligamen de aquélla con esta rama jurídica. La declaración es un canto a la solidaridad, a la cooperación y al acuerdo; todos ellos son elementos basilares que construyen y modelan el Derecho social (tanto en su nivel nacional como en el ámbito internacional). Y en aquella declaración también se percibe la funcionalidad de su tesis¹, limitada entonces a la puesta en común entre distintos Estados europeos la producción de las materias primas del carbón y del acero, en la búsqueda del diálogo entre naciones antagonistas (Francia y Alemania) a la que se sumaban (en los dos años siguientes) los otros países que no quieren perder el equilibrio ni económico ni político en el naciente y nuevo consenso internacional europeo (Bélgica, Holanda, Luxemburgo e Italia); porque el otro gran asiento de la declaración Schuman es la unión de Estados, la unión construida juntos, que ha sido el hilo conductor de las Comunidades europeas primero y luego, tras su fusión, de la Comunidad europea hasta el definitivo nacimiento de la Unión Europea². Unión que entre otras cosas significa, reconocer libertades (no solo de libre comercio, no en exclusiva libertades de mercancías y capitales, de servicios también de establecimiento y de trabajadores –luego de las personas–, no solo la búsqueda del mercado único o la fusión del mercado), asumir responsabilidades, y compartir fronteras exteriores³. La adhesión al acuerdo de los Estados miembros es otra de las grandes fortalezas de Europa.

¹ Precisamente la inmersión desde la perspectiva de la funcionalidad sobre la integración europea hizo posible llevar a la práctica el diseño ideado, de manera gradual primero en sectores limitados y también con funciones limitadas para ir, progresivamente, incrementando la integración de modo lento e indoloro, consintiéndose la pérdida de la soberanía nacional por los Estados. Se apoya en el funcionalismo y éste sobre la base del empirismo y la experimentación, así como en el utilitarismo y el llamado “trabajo de campo”.

² Los intentos anteriores a 1950 se centraron en superar las rivalidades franco-germánicas, se puede recordar la lejana en el tiempo y primera propuesta de 1929 de Aristide Briand de unidad europea, la apuesta del Manifiesto de Ventotene de 1941 de Spinelli (y después los movimientos para la unificación federal europea), el discurso filo-europeísta de Churchill de 1946 (aunque finalmente no se adherirá al posterior proyecto CECA, quizás por su aversión a la pérdida de soberanía), o los diversos movimientos europeístas de muy distintos perfiles que surgieron entre 1946-1947 y no fraguaron (por ejemplo: la Unión europea de federalistas en París, el movimiento Europa unidos, el movimiento socialista por los Estados Unidos de Europa, el movimiento federalista italiano) o los que sí fueron puestos en práctica, como la autoridad internacional del Ruhr (que en parte es germe de la CECA).

³ La forma externa que ostenta la unión es a día de hoy *de forme* (si se permite la expresión) ya que el proyecto federalista no ha sido construido aún (nunca ha habido una federación europea de Estados, aunque son muchos quienes persiguen aun hoy una base de federación europea y la vinculan precisamente a la Declaración Schuman en cuyo texto ven bien reflejado el enfoque federal –con las particularidades de sus instituciones y del procedimiento de toma de decisiones–), hay quien habla de una singular confederación de Estados europeos -que consiguió superar los formatos confederales débiles de otros organismos e instituciones europeas- y que, en todo caso, superó los escalones más débiles de una simple cooperación entre Estados, otros se conforman con mencionar una singular asociación de Estados miembros. La única noción jurídica compartida para designar a la Unión

Hoy la relectura de la declaración Schuman nos sirve para despertar la memoria activa de Europa, la única posible, la ideada en el sueño de Schuman y otros⁴.

La declaración es siempre actual, no solo sigue siendo efectiva y continúa estando vigente hoy sino que sin ella el curso de Europa no se comprende, no es posible sin la unión entre Estados, sin el proceso de una organización supranacional que, aun con sus sombras, es necesaria. El pleno conocimiento histórico de la actual Unión Europea parte de la declaración de 1950 (no de años posteriores), asimismo la comprensión ética y de los fines que persigue la Unión se inspiran en esta declaración Schuman⁵. Europa se construye en términos políticos, económicos y también sociales. Es un error de bulto leer la Declaración Schuman exclusivamente en clave de colaboración económica, el valor de la solidaridad es el asiento sobre el que se redacta la Declaración. Es otro fallo generalizado pensar que el objeto y esencia de la unión es meramente económico, porque sus valores de unidad europea se focalizan en el hombre y en particular en los necesitados, la unión es la única fórmula de reconciliación (es Francia vencedora quien tiende la mano a una Alemania vencida), y se hace desde la política y la idea de supranacionalidad, reflejando criterios de equidad y no discriminación. Las primarias instituciones de la unión y las fórmulas de funcionamiento y de su organización también son perfectamente reconocibles a partir de la Declaración Schuman (si bien es cierto fueron globalmente perfiladas más tarde en el Tratado de la CECA).

También se observa la afanosa conexión entre las ideas de paz y trabajo que ya aparecieron en la parte XIII del Tratado de Versalles en 1919, en busca de la paz universal y permanente era indispensable, se dijo entonces, la justicia social⁶. El propio Schuman recordará que Europa no se ha hecho sino que hasta esa fecha se ha hecho la guerra: “Europa no se construyó y hubo la guerra”, el cambio que propone es construir la paz, por eso Robert Schuman ha merecido el noble título de *artesano de la paz*.

Europea es la de organismo supranacional. Y se descubre en ella el interés por una política de unificación supranacional en profundidad. Con el nacimiento de esta unión se creaba un sistema jurídico-político nuevo (de corte europeo), del todo nuevo, y que debía ser duradero.

⁴ No puede olvidarse que, aunque la declaración de 1950 lleva el nombre de Schuman, su contenido fue inspirado también por los otros grandes europeístas, entre ellos Jean Monnet (de quien se dice sugirió la idea) y los otros padres fundadores que, velozmente, se añadieron a ella. La Declaración Schuman rezuma las ideas de Jean Monnet, no en vano Robert Schuman le había preguntado *¿qué haré con Alemania?* Y él le dio la idea de la unidad de Europa, la idea de proyectar esta unidad en un sector específico que fuera nuevo y permitiera gradualmente incrementar las competencias, porque el proyecto en ciernes era dibujado para un largo periodo de tiempo, para construir una obra común y para compartir intereses comunes (políticos, económicos, sociales, de seguridad, etc.) y alcanzar ventajas comunes. Adenauer al recibir la propuesta el mismo 9 de mayo de 1950 la aprobaba y con entusiasmo se sumaba a ella.

⁵ Verbalmente la declaración se introdujo señalando el propio Schuman que no se trataba de palabras vacías, sino de un acto atrevido y constructivo.

⁶ Esa Parte XIII se concreta en los arts. 387 a 427 del Tratado de Versalles, creando un organismo internacional dedicado al Trabajo: la OIT y se construye bajo el principio de que el trabajo no es una mercancía “no es un artículo de comercio”, establecía el art. 427. Posteriormente, en 1944, la Declaración de Filadelfia al refundar la OIT volverá a insistir en la idea de la preservación de la paz, la misma que acoge la Declaración Schuman.

1.1. La Paz

La importancia que adquiere la paz en un proceso que pretende cerrar las tensiones presentes tras el fin de la II guerra mundial abunda en distintas frases contenidas en la declaración del Ministro francés⁷. Se pueden extractar algunas de ellas: “objetivo esencial servir a la paz”, “aumento del nivel y al progreso de las obras de paz”, “bases concretas de una federación europea indispensable para la preservación de la paz”. Europa antes de 1950 se caracterizaba por sus repetidos conflictos bélicos que resurgían cada veinte años. La lucha entre los países había producido miseria(s) y había destruido el concepto de solidaridad entre los pueblos, provocando la confrontación bélica en defensa del poder. La trascendencia de crear una autoridad común y superior llamada Alta autoridad desmembraba la consecuencia del poder y de la enemistad que supusieron las guerras (supería la conflictividad egoísta y permite trascender la concepción absoluta del concepto de soberanía de los Estados, fruto de los conflictos europeos), y forja la idea de reconciliación; aunque sea sólo en un aspecto limitado, concretado en la producción del carbón y acero⁸, se trata de un elemento decisivo en la época que permitió echar a andar a Europa de manera inmediata. Se construía un mecanismo de reconciliación gracias a una concreta cooperación, a partir de ahí nacerán las bases comunes para el desarrollo económico, así se aseguraba la paz.

La paz es el pórtico de la propia declaración Schuman: “La paz mundial no puede salvaguardarse sin unos esfuerzos creadores equiparables a los peligros que la amenazan”. En el diseño de organismos y normas internacionales del Trabajo su primer asiento ha sido siempre la idea de la paz, sucedió con la creación de la OIT en 1919 y se repite después en la Declaración de Filadelfia al redactar la Constitución de esta organización. Esta idea merecía igualmente en la declaración Schuman que comentamos. La preservación de la paz (en Europa y en el mundo) necesita de la fijación de condiciones de trabajo dignas, las enseñanzas del siglo XX revelan que sin ellas no será posible la paz. En el siglo XXI no se puede olvidar esa aportación del convulso siglo XX (al menos de su primera mitad), el trabajo debe ser un trabajo decente y la Unión Europea está llamada a ser adalid de este principio. De la consecución del trabajo decente nacerá y se consolida la paz; el reconocimiento de la vida digna se expresa en el mundo de las relaciones laborales gracias al reconocimiento del derecho al salario digno y suficiente (capaz de atender a la satisfacción de las necesidades propias y de la familia⁹). Una de las características que universalmente se predicen de esa rama del Derecho del Trabajo precisamente es la de la pacificación del conflicto.

La paz pergeñada en la declaración Schuman como criterio primero de la construcción comunitaria no puede desvincularse, en una comunidad jurídica, de las ideas de justicia y progreso y de justicia y solidaridad. Esta tríade valores identitarios de Europa: paz, justicia,

⁷ Solo habían pasado apenas 5 años del fin de la II Guerra Mundial.

⁸ Que en la época eran las dos materias primas base de la economía de los países industrializados, de ahí la importancia de poner en común un producto central en la vida económica que luego permitiera crecer y conseguir la puesta en comunidad de otros bienes o servicios.

⁹ Como establece al art. 35.1 de la Constitución Española, siguiendo los principios reconocidos en la tradición constitucional de los Estados europeos. Nuevos derechos emergentes son señal del reconocimiento del fracaso de la consolidación de este derecho al salario suficiente, así el derecho al alimento trasforma la perspectiva por la falta de consecución real de aquél (el derecho que combate el hambre) o el también emergente salario social (que cuestiona el deber al trabajo de toda sociedad).

progreso y solidaridad componen el ADN de la Unión europea desde los padres de la Comunidad(es) europea(s) hasta nuestros días. La renuncia a cualquiera de ellos significa la pérdida de conciencia europea. Las transformaciones de los ideales europeos, al albur de las transformaciones sociales, no pueden ceder a la consecución en cada momento de esos valores compartidos, Europa solo puede afianzarse siendo más Europa. En una reflexión actual hemos de indicar que la aportación más enérgica de la Declaración Schuman será que indica el camino de la paz y además perfila sus semillas y predice sus frutos.

El mensaje de la Declaración Schuman, es el mensaje de paz y cooperación, ese mensaje ha permanecido constante en la Europa que se iba ampliando y abriéndose a otros Estados miembros, en ocasiones esas ampliaciones no han sido otra cosa sino una renovada declaración Schuman para ellos, al adherirse a la Unión Europea, para afianzar la democracia sobre la base de la cooperación económica y el diálogo en favor de la paz (el ejemplo más paradigmático es la ampliación a los países de la Europa del este en el año 2004).

1.2. La solidaridad

El segundo argumento que nos comunica con la Europa social perfilada por Schuman exige la solidaridad como elemento fundante de la nueva dimensión supranacional europea, así nombrada “una solidaridad de hecho”. Solidaridad de hecho que si hacemos una visión retrospectiva se ha proyectado en todo el proceso de construcción y consolidación europea en los últimos setenta años, y cuando se ha olvidado la solidaridad Europa ha entrado en crisis (las profundas crisis de Europa han sido las crisis de solidaridad entre Estados miembros y en el cumplimiento de sus objetivos y proyectos, acaecidas mediante actos de respuesta política que han supuesto retrocesos o parones, frenando la necesaria limitación de soberanía que implica profundizar en Europa¹⁰). La actual pandemia de 2020 provocada por el coronavirus también reabre un importante brote de solidaridad en Europa. La solidaridad va ligada a la europeización, en un contexto de Europa solidaria que ha servido para avanzar en la construcción europea, la solidaridad ha de ser real, no puede arrinconarse ni convertirse en mera retórica, sin ella Europa no avanza. La palabra solidaridad entraña con las palabras: (1) fraternidad con sus raíces originarias en la propia Revolución francesa y (2) con las palabras compartir y sus implicaciones de cooperación, también presentes en la declaración Schuman, visible entonces en la limitada unión a un sector determinado para la producción de la materia prima del carbón y del acero. La solidaridad estaba reflejada en la puesta en común de la producción entonces del

¹⁰ Las más fuertes crisis padecidas han sido: el fracaso del Tratado de la Comunidad Europea de Defensa no aceptado y rechazado por Francia (30 de agosto de 1954), la suspensión de la adhesión de Gran Bretaña a la CEE a petición de Francia (29 de enero de 1963), la no aprobación por los Estados del proyecto de Tratado de la Unión Europea de Spinelli (1984), Noruega dice no a Europa (1994), dimite una Comisión europea liderada por Santer (1999), el no a la Constitución europea de Francia y Holanda (29 de mayo y 1 de junio de 2004), se firma el *Fiscal Compact* para afrontar la crisis no se adhieren ni Gran Bretaña ni Chequia (2011) -que después adoptaba la forma de Tratado de Estabilidad, Coordinación y Gobernanza en la Unión Económica y Monetaria-, Grecia vota en contra del programa de financiación que le proponen Europa, el FMI y BCE (2015) que se sustituye por otro programa de ayudas (2015), o el proceso, aun inacabado, de Brexit (su referéndum, 23 de junio de 2016 y *Brexit Bill*, 13 de marzo de 2017), procesos que también ralentizan la Europa social. En marzo de 2020 aparece una nueva y muy grave crisis, la crisis sanitaria de la enfermedad Covid19, y nos enfrentamos a una nueva oportunidad para consolidar la respuesta social europea.

carbón y del acero, después se ampliaron los espacios de puesta en común (intercambios agrícolas, telecomunicación, energía, justicia, etc.). La exigencia de estabilidad significará también continuidad y profundización en la cesión de soberanía.

Solidaridad que significa compartir bienes, gestionar de modo común recursos naturales (se alude al carbón y acero en la Declaración Schuman) y de ahí el nacimiento de una comunidad. Se habla sin embargo de “solidaridad de producción”, de unidad de producción abierta a otros Estados para crear una comunidad económica. Solidaridad supone ofrecer a todos la producción “sin distinción ni exclusión”, en estas ideas se puede observar el embrión (o germen) de la no discriminación en las distintas vertientes en las que se configura en Europa hasta nuestros días. Consecuencia del esfuerzo solidario deduce Schuman el incremento del nivel (de vida), pero también mira a una solidaridad más allá del territorio europeo los mayores medios han de servir para dar continuidad a la ayuda al desarrollo de África. En este caso la solidaridad debe ser leída como cooperación entre Estados, y origen de la política de cooperación internacional. Cooperación que vista hoy (setenta años después, en 2020) en el diseño europeo se ha volcado hacia otras latitudes más alejadas del viejo continente (países ACP), e incluso ha intervenido para pacificar conflictos (Oriente Medio, de la propia África o frente a la amenaza del terrorismo). La Declaración Schuman indicaba que el afán europeo por la paz y en términos de cooperación producirá frutos en el resto del mundo, y en términos de Derecho social también son visibles esos frutos, en especial la mejora de condiciones laborales de los trabajadores de países con convenios de asociación o colaboración con la Unión Europea y con la incorporación de cláusulas que dignifiquen esas condiciones laborales y mejoren.... No obstante si se hubiera impulsado en mayor medida esta idea de la Declaración Schuman Europa habría proyectado un desarrollo apreciable en África, y lo que hoy (en 2020) tenemos es una fuerte presión de las migraciones laborales hacia Europa ante la falta de tal desarrollo del continente africano. Desde 1950 Europa tiene como asignatura pendiente y como responsabilidad ineludible ocuparse del progreso de sus vecinos meridionales e invertir más en África.

La solidaridad correctamente desarrollada conduce a la prosperidad. Solo la solidaridad puede producir ese efecto. En los aspectos sociales la solidaridad permite el desarrollo, el desarrollo el incremento de niveles (de producción, de la economía, del empleo, de bienestar...) y éste el progreso. Porque el progreso de las personas necesita irremediablemente de la mejora de los condicionantes económicos. Exige la confluencia de lo económico y lo social (pensamiento motriz que la Unión Europea tardará tiempo en comprender y profundizar en él).

La solidaridad de hecho se hizo más patente en la concreción de su desarrollo y el diseño del primer fondo estructural ya se convertirá en una solidaridad de Derecho, cuyo exponente más evidente surge con la aparición del fondo de ayuda *sin nombre* y circunscrito a la Comunidad del carbón y del acero, presente en Tratado de París de 1951 (cuya encomienda fue la de tareas de recualificación profesional y recolocación ante el temor de pérdida de empleos en estos sectores de actividad fruto de la propia creación de la Comunidad y recogido en el art. 56 del TCECA) que será el inspirador del posterior nacimiento del Fondo Social Europeo¹¹.

¹¹ Al respecto Serrano Argüello N. (2012), “Desafíos y nuevas líneas de actuación del Fondo Social Europeo (Examen de los períodos 2007-2013 y 2014-2020)”, Revista de estudios europeos nº 59, págs. 87-118.

1.3. El aumento del nivel de vida y el progreso

La idea de progreso no se concibe sino como un fruto de la paz¹². Por lo tanto, sin paz no hay progreso, esta es una de las mayores contribuciones –sino la más importante– de la Declaración para el diseño de Europa leída en su contexto histórico de 1950. De manera que la Declaración Schuman pone su acento en un desarrollo económico que se aleje de la industria armamentística porque las primeras víctimas que genera(ba) son precisamente sus productores. Se vira hacia una producción generadora de riqueza que suponga incremento del nivel y del progreso (“al progreso de obras de paz” se referirá).

También esa puesta en común de la solidaridad de producción es fermento como lo es la levadura, “fermento de una comunidad más profunda entre países”, por ello es necesario comprender como el inicio la unión productiva y el desarrollo económico atezará lazos que permitan el impulso de las políticas sociales, sin lo económico no es posible avanzar en lo social. Esa es la idea de Europa (que asimismo debe formularse desde la consecución de los equilibrios entre desarrollo económico y a la vez social, porque quienes nos dedicamos al Derecho del Trabajo sabemos –ya que la historia nos instruye y alecciona– que sin lo social el sostenimiento económico, mantenido y continuo, del desarrollo no es posible).

1.4. Equiparación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores

Una demanda que surge en el siglo XIX en Europa fue la internacionalización del Derecho del Trabajo, ese pensamiento que sin embargo hoy no se ha hecho realidad en Europa (la de nuestro siglo XXI), también fluye de la declaración Schuman de 1950 al referirse a la equiparación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores (de las industrias del carbón y del acero). En este caso tampoco es una idea novedosa la mejora de condiciones, sino recuperar elementos ya compilados por parte de la OIT o del propio núcleo del origen y conformación del Derecho del Trabajo; no se puede olvidar la finalidad de esta parcela del ordenamiento jurídico que es, precisamente, la mejora e incremento del nivel de vida de los trabajadores. La mejora de las condiciones de vida sí forma parte del motor jurídico social europeo. La aportación verdaderamente importante y distinta de la declaración para la construcción europea en materia social es la palabra equiparación. Equiparación que con el transcurrir de los años buscará tan solo la igualdad de condiciones laborales de los trabajadores que impidan el dumping social. Una equiparación ciertamente insuficiente o muy de mínimos. Por ello, el análisis del acervo social comunitario desde la conformación de las Comunidades europeas hasta nuestros días nos trasluce que no se ha buscado esa equiparación (plena equiparación), se ha preferido quedarse en otros escalones o niveles inferiores (de mera aproximación, la llamada *aproximación de legislaciones*). Es necesario adelantar que en materia social rige el principio de subsidiariedad, de manera que los Estados miembros son los encargados de definir la política social y de empleo, la legislación laboral y el diseño

¹² Esta idea también se contiene en la doctrina social de la Iglesia destacando las raíces cristianas sobre las que se construye Europa, años más tarde a la declaración Schuman será reflejada en la Encíclica *Populorum Progressio* del papa Pablo VI de 1967. No puede esconderse la contribución de los políticos católicos y de profundas convicciones cristianas en estos momentos iniciales de la construcción europea.

de los sistemas de Seguridad Social¹³. La participación de la Unión es siempre complementaria de la tarea de los Estados, estando su competencia limitada precisamente a complementar la acción de los Estados miembros en todos estos aspectos sociales¹⁴. Lo que no impide acordar (conjuntamente) a la Unión europea y a los Estados normas comunitarias y actos jurídicamente vinculantes¹⁵.

La visión retrospectiva de Europa también trasluce que la consecución de la mejora de las condiciones de vida exige mirar al trabajador como persona, lo que significa que todo proyecto comunitario que reconozca la dignidad de la persona y que la sitúe en la Unión Europea por encima de ideas, proyectos y actos políticos rema a favor del logro de aquel derecho fundamental. Sin embargo la dignidad de la persona se consigue a través del reconocimiento de otros derechos, y en el marco de las relaciones laborales la Unión Europea ha trabajado siempre de la mano de la dignidad a través de la no discriminación por distintos rasgos (sexo, edad, discapacidad, etnia, religión o pensamiento, orientación sexual), también la seguridad y salud en defensa de la vida ha sido una de las expresiones más acometidas para hacer posible el reconocimiento de los derechos humanos en la Europa social y proyectar su tutela. La no discriminación en atención a la nacionalidad construye la solidez de Europa, y luego este principio se proyectará la incorporación de los otros rasgos que identifican a la persona, físicos o morales. Jean Monnet expresará la necesidad de desalojar las desigualdades (entonces por razón de nacionalidad) para hacer posible la paridad, en su opinión el espíritu de discriminación es el culpable de las mayores desgracias del mundo. Este principio de no discriminación se ha catalogado superando su origen como principio moral y convirtiéndose en un fundamento jurídico de la unión, que otorga todo su significado al concepto de Comunidad¹⁶.

2. EL COMIENZO DE LA POLÍTICA SOCIAL REFLEJADO EN LA DECLARACIÓN SCHUMAN: LA COMUNIDAD DEL CARBÓN Y DEL ACERO

La Declaración Schuman instauró las bases para el nacimiento de la Comunidad del Carbón y del Acero (CECA), que nacerá en 1951 con el conocido Tratado de París del 18 de abril, ya se ha incidido en la importancia de la paz y en la producción de carbón y acero se gira del destino armamentístico a una producción para obras de paz. La rápida lectura del preámbulo del Tratado CECA nos transporta a los contenidos esenciales de la Declaración Schuman, y

¹³ Principio de subsidiariedad que también se concreta en el art. 154.2 TFUE puesto que antes de presentar propuestas en materia de política social se debe consultar por la Comisión a los interlocutores sociales sobre la orientación de la acción de la Unión Europea, si se decide actuar, también consultará sobre el contenido, y se permite a los interlocutores que tomen la iniciativa mediante los procesos del diálogo social europeo regulado en el art. 155 TFUE, obteniendo como resultado los acuerdos marco.

¹⁴ Así lo declara el art. 4.2 b) TFUE fijando como una competencia compartida con los Estados miembros la política social, que será abordada por el actual Título X TFUE. Y respecto de la política de empleo, contenida en el Título IX TFUE, la idea es de simple coordinación entre los Estados miembros art. 2.3 TFUE pudiendo adoptar medidas la Unión para garantizar la coordinación e incluso definiendo las orientaciones de la política de empleo, en los términos que le atribuye competencia el art. 5.2 TFUE.

¹⁵ Art. 2.2 TFUE, e incluso la Unión podrá tomar medidas para coordinar las políticas sociales, art. 5.3 TFUE.

¹⁶ En este sentido vid. Fontaine P. (2000), Gruppo PPE-DE “La Dichiarazione Schuman 9 maggio 1950”, Servizio Ricerca e Documentazione, págs. 13-14.

de ahí a buena parte de la edificación comunitaria hasta nuestros días (la paz mundial, la realización de obras concretas, la solidaridad de hecho, la fusión de los intereses, la creación de una Comunidad y el destino compartido con el reconocimiento de supranacionalidad a las instituciones, dotando y reconociendo independencia a los organismos comunitarios, en el marco de una colaboración entre las instituciones mediante la participación de los Estados en el Consejo de Ministros y reconociéndose expresamente la igualdad entre los Estados).

Pese a que siempre se ha hablado de la insensibilidad social de los Tratados fundacionales, la lectura reposada de los mismos refleja que las ideas de contenido social de la declaración Schuman sí se recogen en 1951 al crear la CECA, la mejora de condiciones de vida, la protección de la salud de los trabajadores, la creación de un fondo de ayuda con objeto social pueden parecer muestras escasas y, sin embargo, son el cimiento de la construcción del sólido edificio social europeo. La declaración Schuman no esgrime, no solo esgrime una unión comercial, sino una verdadera unión de solidaridad y progreso constructores de la paz prolongada que propugnaba Schuman, que solo es posible forjarla trabajando juntos todos los Estados miembros. Años más tarde, en 1957, se aprobarán los Tratados de la Comunidad Económica y Euratom y en ellos seguirán bien visibles esos mismos apoyos sociales.

3. RÁPIDO ANÁLISIS DE LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO SOCIAL

En una lectura retrospectiva de los tres Tratados fundamentales de las Comunidades europeas se observa un contenido social nuclear. Mientras los Tratados CECA y Euratom incluyeron de manera genérica el favorecimiento del empleo y del nivel de vida, o se acercaron (ya en el Tratado Euratom) a aspectos de protección de la salud y de la libertad de circulación de trabajadores, será el Tratado de la Comunidad Económica Europea el que despliegue una más intensa tarea reguladora y apreciable raíz para el crecimiento de la política social porque la creación de un mercado libre y de real competencia no era posible sin apostar por concretos objetivos sociales que iban más allá de la libre circulación de trabajadores, siendo, por tanto, necesarios apoyos tales como el bienestar colectivo y la mejora de condiciones de vida de los ciudadanos y de los propios trabajadores¹⁷, igualmente se consolida el principal instrumento financiero en forma de fondo para estimular la formación profesional recibiendo el nombre de Fondo Social Europeo que se conserva hasta nuestros días.

Como elemento decisivo en la materia social se aborda la prohibición de discriminaciones en clave retributiva, aplicable para los salarios de trabajos de igual valor¹⁸, otro apoyo será la protección de la salud en el trabajo y como elemento fuerte estará la atención a la Seguridad Social de los trabajadores migrantes¹⁹, concebido como asiento indispensable para permitir la libre circulación y la mejora del nivel de vida y empleo.

¹⁷ Lo que recogía el entonces art. 117 TCEE.

¹⁸ El art. 119 TCEE hacía suyas las exigencias contenidas en el Convenio OIT nº 100 de 1951 sobre la igualdad de remuneración. Que encontrará en el derecho derivado su primer desarrollo mediante la Directiva 75/117/CEE.

¹⁹ Cuyo Reglamento CEE/3/1958 iniciará un importante recorrido de coordinación de los sistemas de Seguridad Social, años después se sustituirá por el Reglamento CEE/1408/1971 y finalmente se aprueba el actual Reglamento 883/2004.

La cesión de soberanía de los Estados a las Comunidades en estas materias no fue nunca radical más bien a la inversa, existieron ciertos recelos para avanzar en el nivel comunitario en los aspectos sociales que se perpetúan hasta nuestros días. El Derecho derivado desde sus primeros momentos produjo normas sociales de calado pero siempre buscando la aproximación de legislaciones laborales más que procurar subir un escalón propio de un organismo supranacional, la cesión de soberanía se limita en lo social (como luego se analiza) y no hay una propuesta de profundización equiparable a las otras dimensiones europeas. La naciente dimensión social siempre ha presentado un lastre en el diseño jurídico europeo, puesto que todo avance social se adhería al diseño económico y al mercado común, y las libertades de los trabajadores también y, por otro lado, se limitaba la capacidad política decisoria. En todo caso las directivas que permiten una mayor intervención de la Unión Europea son las atinentes a las materias sociales hoy recogidas en el art. 153.1 letras a) a i) TFUE (mejora del entorno de trabajo en materias de seguridad y salud, condiciones de trabajo, seguridad social y protección social, protección en caso de rescisión del contrato de trabajo, información y consulta a los trabajadores, representación y defensa de intereses de trabajadores y empresarios, incluida la cogestión, condiciones de empleo de extracomunitarios, integración de personas excluidas en el mercado de trabajo e igualdad entre hombres y mujeres en el empleo). En todo caso conviene recordar que las Directivas comunitarias fijan unos mínimos (se trata de los estándares mínimos de las condiciones sociales²⁰, típicos del Derecho internacional laboral) pudiendo los Estados miembros bien mantener sus legislaciones o bien introducir nuevas regulaciones que sean más estrictas que las del Derecho social europeo, siempre que éstas sean compatibles con los Tratados, es decir, incluyendo y respetando una regla típica de las normas laborales denominada en el ámbito laboral el principio *de la mayor favorabilidad*, así lo dispone el art. 153.4 TFUE.

Los hitos destacables de la evolución en materia social en Europa pueden resumirse en las aportaciones que supuso primero el Acta Única Europea, en 1986, momento en el cual y para las cuestiones de seguridad y salud se permite adoptar acuerdos por mayoría cualificada, despejando el voto de la exigencia previa de la unanimidad, hay quien califica este momento de precedente de sensibilidad social y destaca que por vez primera se armonizan las condiciones de seguridad y salud²¹, de igual manera fue bastante relevante incorporar el diálogo social entre las partes sociales como instrumento complementario de la actividad normativa de la Comunidad y, a raíz de estos avances, en 1989 se adoptaba la Carta comunitaria de los Derechos sociales fundamentales de los trabajadores, que pese a carecer de fuerza vinculante, se trata de un documento que perfila el modelo social europeo de una manera completa²², establece unos mínimos y su base se proyecta hoy tanto en el art. 151

²⁰ Art. 153.2 b) TFUE.

²¹ Véase Ramos Quintana M. (2017), “El pilar europeo de Derechos sociales” en J. Cabeza Pereiro y otros: La gestión del cambio laboral en la empresa, Aranzadi, Pamplona, pág. 396.

²² Adoptada en Estrasburgo, el 9 de diciembre de 1989, en ella se mencionan los derechos a la libre circulación de los trabajadores, el empleo y las retribuciones, la mejora de las condiciones de trabajo, la protección social, la libertad de asociación y de negociación colectiva, la formación profesional, la igualdad de trato entre hombres y mujeres, la información, la consulta y la participación de los trabajadores, la protección de la salud y de la seguridad en el trabajo, la protección de los niños, los adolescentes, las personas de edad avanzada y las personas con discapacidad. Como en buena parte del camino inicial de la construcción social de esta Carta se autoexcluyó el Reino Unido.

TFUE como en la concreción de los Derechos de la Carta de Derechos Fundamentales de contenido social (algunos ya sí recogidos en este texto con carácter vinculante). La Carta de 1989 aun siendo de contenido político sí fijaba el principio de subsidiariedad que impide crecer y desarrollarse a la Europa social, porque fijaba el nivel de responsabilidades en los Estados, mediante su legislación y normas laborales (incluidos los convenios colectivos). Por otro lado, tampoco era una Carta innovadora porque los derechos reconocidos como derechos de los trabajadores ya formaban parte de las legislaciones laborales nacionales.

El siguiente paso tuvo un sabor agridulce porque el Acuerdo sobre Política social de Maastricht no pudo incorporarse al texto del Tratado remozado en 1992 (cuando nace la Unión Europea), dejando más patente la Europa social de dos velocidades (nuevamente por la oposición del Reino Unido), pocos años después en 1997 el Tratado de Ámsterdam permite romper el bloqueo e introducir el contenido del Protocolo en el articulado del TCE, siendo un paso importante la integración en el Tratado el avance se produce sin introducir avances de contenido social con respecto al diseño previsto en el previo Acuerdo sobre política social. Sí los que este contenía y la importancia de asumir la Comunidad europea entonces los derechos sociales de la Carta de Turín de 1961 (Carta social europea), que por otro lado eran ya recogidos en la carta comunitaria de 1989 (anteriormente mencionada). Se profundizaba en ambos textos en la colaboración entre Estados en materia social y se incorpora el nuevo título dedicado a la materia de empleo. En este momento surge la doble bicefalía de los aspectos laborales también en Europa, los que se centran en condiciones de trabajo y los que se fijan en el empleo y su situación, que surgió de la propuesta de Delors sobre la necesidad de aunar competitividad y el empleo (lo que se llamará el círculo virtuoso), y se convirtió en una realidad a partir del Consejo extraordinario sobre el empleo de Luxemburgo de noviembre de 1997, que fraguó como estrategia coordinada del empleo en los años sucesivos²³. Las posteriores modificaciones de los tratados fundacionales, con la única salvedad de la aprobación de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el intervalo de 2000 y 2007, no supondrán avances en el proyecto social europeo, solo tristemente la consolidación de lo perfilado en el Acuerdo sobre Política social, ni Niza (2000) a pesar de profundizar en la toma de más decisiones por mayoría cualificada incluyendo las que afectaban a la libre circulación de trabajadores (limitando así el veto de los Estados), o incluir en el procedimiento de codecisión las materias de Política social –con la única exclusión de los asuntos atinentes a la Seguridad Social–, ni tampoco luego Lisboa (2007) pergeñarán cambios sociales²⁴. A fin de cuentas los Tratados han fortificado el llamado derecho débil en la materia referente a la política social, la política de empleo y el fondo social europeo, prefiriendo el acercamiento frágil o lábil entre los Estados y llamando a la Unión Europea al apoyo, al complemento, la colaboración o coordinación, al fomento de la cooperación, basándose en el apoyo del principio de la subsidiariedad²⁵. Y en algunas

²³ Así como “estrategia coordinada para el empleo” también la describe en nuestros días el vigente art. 145 TFUE.

²⁴ Tampoco la *non nata* Constitución europea de 2004 (Tratado por el que se constituye la Constitución europea bajo la batuta de Giscard d’Estaing) aportaba transformaciones a la política social, tan solo continuidad a los postulados previos.

²⁵ Estos verbos son extraídos de los arts. 153 y siguientes TFUE (*apoya y complementa, fomentar la cooperación*), también del art. 156 TFUE (*fomentará la colaboración, facilitará la coordinación*).

materias ni siquiera intervendrá, al incorporar los Tratados el criterio de abstención de la Unión Europea en estas materias, como son las descritas en el apartado 5º del art. 153 TFUE: remuneraciones, derecho de asociación y sindicación, derecho de huelga y de cierre patronal. En las cuestiones de Seguridad Social se ha optado por la coordinación de legislaciones, lo que significa la pervivencia de cada uno de los Sistemas nacionales de Seguridad Social, y que se ha ido plasmado normativamente a través de distintos Reglamentos comunitarios.

4. LA POLÍTICA SOCIAL HOY. ALGUNAS REFLEXIONES DESDE LA DECLARACIÓN SCHUMAN

La Unión Europea nunca ha renunciado al diseño de un modelo social sin embargo lo ha integrado subordinándolo siempre a otros aspectos, a veces de integración económica o de la Europa del mercado, otros políticos (y de falta de consensos), encubriendo en ocasiones bajo el principio de subsidiariedad la falta de acción comunitaria en materia social. Probablemente Europa no alcanzará sus objetivos de integración mientras no realice y conforme como auténticos principios esenciales sus fines sociales (que son: el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, una protección social adecuada el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel elevado de empleo y duradero y la lucha contra las exclusiones, descritos con ese detalle por el art. 151 TFUE) y los dote de las herramientas necesarias para su consecución. Los adjetivos que califican sus acciones sociales apuntan a la calidad del empleo, a la estabilidad, a la no discriminación. Los fundamentos de la política social se ven protegidos (por ejemplo al excepcionar la libre circulación de personas y los derechos de los trabajadores de la aplicación de cuestiones sobre competencia del art. 114 apartados 4 y 5 del TFUE, en la especial regulación protectora del medio ambiente y de la seguridad y salud en el trabajo²⁶). Las sucesivas de las reformas de los tratados fundacionales en la medida que incrementan el uso de las mayorías cualificadas y se despojan de la unanimidad (el veto²⁷), supuso un avance en el modelo social europeo. En la propia política social se conserva la unanimidad en el art. 153.2 *in fine* TFUE. La última de las reformas de los Tratados, producida en Lisboa (2007), abre la mirada social también a las migraciones laborales.

Las disposiciones sociales en Europa se estipulan como normas de mínimos para los Estados, así se infiere del art. 153.2 TFUE²⁸.

El tratamiento de lo social en Europa ha venido caminando a remolque de las reglas del mercado, hasta el punto que la propia Europa no siempre ha apostado por la Europa social

²⁶ A la que estos preceptos del tratado se refiere bajo la expresión “protección del medio de trabajo”.

²⁷ Sin embargo la regla del art. 115 TFUE sigue siendo la de la unanimidad en relación con el mercado interior.

²⁸ Sería un error pensar que el derecho social europeo fija criterios no mejorables por los derechos nacionales, sin embargo cuando se reseñan resoluciones del TJUE en ocasiones parece que esa es la respuesta, por ejemplo con la reciente STJUE de 19 noviembre de 2019, asuntos acumulados C-609/2017 y C-610/17, sobre el disfrute de las vacaciones tras una IT por enfermedad, donde el Tribunal indica que su disfrute de vacaciones se puede limitar al periodo mínimo de 4 semanas porque así lo establece el art. 7 la Directiva 2003/88/CE de ordenación del tiempo de trabajo y lo regulaba el convenio colectivo aplicable al caso. Lo que no significa que, sobre esos mínimos sociales comunitarios, los Estados no puedan mejorar las Directivas (sí sorprende a quienes nos dedicamos al estudio del Derecho del Trabajo el lenguaje que utiliza el art. 153.4 *in fine* TFUE: “mantener o introducir medidas de protección más estrictas”, ya que en la interpretación de las normas laborales nacionales se denomina *mejorabilidad*).

(incluso más allá de los vetos sociales proyectados por el Reino Unido y la desaceleración europea por los procesos fallidos de avance en la integración²⁹), ya que el derecho social implica protección y en un mal entendimiento de las libertades podría leerse estas protecciones como obstáculos de (algunas de) las libertades predicadas por la Unión Europea.

La Unión Europea, con una sola denominación desde 2009 se rige en la actualidad por dos Tratados, el Tratado de la Unión y el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea. El TUE establece valores, principios y objetivos de la Unión, mientras en el TFUE se encarga (entre otras materias) de las competencias. En el preámbulo de los Tratados el art. 6 del TUE se reconocen los derechos, libertades y principios de la Carta de Derechos fundamentales y les otorga valor jurídico (el mismo valor jurídico que a los Tratados), el art. 9 TFUE se presenta como la cláusula social de sostenibilidad y en Europa siempre se ha buscado dibujar un mínimo social que evite actuaciones de dumping social entre los Estados Miembros³⁰; no olvida la citada cláusula ni el nivel de empleo elevado, ni la protección social adecuada, ni la lucha acérrima contra la exclusión social, además de la protección de la salud. El art. 3 TUE identifica objetivos sociales, reconoce el crecimiento en el marco de la economía social de mercado, tendente al pleno empleo y al progreso social, y en buena parte los concreta el art. 151 TFUE en el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, la protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para el logro de un nivel elevado de empleo que debe ser además duradero (remarcándose así los dos planos cuantitativo y cualitativo del empleo) y la lucha contra las exclusiones.

Siguiendo en la línea de la declaración Schuman se fija como finalidad “promover la paz, sus valores y el bienestar de sus pueblos”, así puede leerse en el art. 3.1 TUE. Y más adelante el art. 3.3 TUE recuerda el compromiso de fomento de la justicia y protección sociales, y en un grado de profundización utilizando como trampolín el art. 9 TFUE exige en la definición y ejecución de todas las políticas europeas, a la Unión que tenga en cuenta “*las exigencias relacionadas con la promoción de un nivel de empleo elevado, con la garantía de una protección social adecuada, con la lucha contra la exclusión social y con un nivel elevado de educación, formación y protección de la salud humana*”. La melodía recogida en la Declaración Schuman está presente en esta exigencia de 2007. Los tres títulos que conforman desde el TFUE la temática social son: Título IX Empleo (arts. 145 a 150), Título X Política Social (arts. 151 a 161) y Título XI Fondo Social europeo (arts. 162 a 164). El Tratado de Funcionamiento redobla las ideas primeras de la dimensión social.

Por otro lado, es importante reseñar el número de preceptos de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea³¹ que recogen un completo haz de derechos sociales, son los que seguidamente exponemos. Se trata de derechos de los que son titulares los ciudadanos y los residentes en la Unión Europea, derechos invocables ante el TJUE en la aplicación del Derecho de la propia Unión. Entre los derechos fundamentales la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea recoge un (sobradamente) cumplido catálogo de

²⁹ Y no solo nos referimos a determinados fracasos globales (como la Constitución europea) sino sobre todo los que afectan a la materia social.

³⁰ Y esta premisa debe ser leída como que evita el riesgo de salarios bajos pero también como mecanismo que impide la esperada promoción laboral de los trabajadores o que permita las llamadas carreras a la baja y que, por lo tanto, frene una integración económica que también sea una auténtica integración social.

³¹ DOUE serie C 303/1 adoptada en Lisboa, en diciembre de 2007.

derechos sociales³², que aquí enunciamos: prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado (art. 5), derecho de asociación sindical, a fundar sindicatos y asociarse (art. 12), derecho a trabajar, al ejercicio de una profesión libremente ejercida, libertad de búsqueda de empleo, de trabajar, de establecerse o prestar servicios en cualquier Estado miembro (art. 15), reconocimiento del derecho de libertad de empresa (art. 16), no discriminación en particular por los rasgos de: sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual, tampoco admite discriminaciones por razón de nacionalidad (art. 21), igualdad entre mujeres y hombres (art. 23), derecho a la información y consulta de los trabajadores en la empresa (art. 27), derecho de negociación y de acción colectiva (art. 28), derecho de acceso a los servicios de colocación (art. 29), protección en caso de despido injustificado (art. 30), condiciones de trabajo justas y equitativas (art. 31), prohibición del trabajo infantil y protección de los jóvenes en el trabajo (art. 32), vida familiar y vida profesional (art. 33), Seguridad Social y ayuda social (art. 34) y protección de la salud (art. 35).

En 2017, ante la situación que atraviesa quizá de descontento y decepción, la Unión Europea se marca un nuevo reto social y se redacta el llamado pilar europeo de derechos sociales, el pilar adopta la forma jurídica de Recomendación³³, se reconoce la presencia de todo un acervo jurídico social europeo, y ahora (por fin) se pretende que los derechos sociales sean más efectivos, también se predica que son nuevos derechos sociales aunque el análisis de los mismos hace descubrir que no hay grandes novedades en ellos³⁴, al menos en cuanto al acervo social europeo preexistente en 2017 (a la espera de sus más precisos desarrollos). Europa se ha dado cuenta de la necesidad de “*un mercado laboral más justo y verdaderamente paneuropeo*³⁵”. El pilar se articula en tres ejes: (1) igualdad de oportunidades y acceso al mercado de trabajo, (2) condiciones de trabajo justas y (3) protección e inclusión social. La primera aproximación hace ver que se transita por lugares comunes del derecho social de la Unión Europea, esto es por el acervo social ya conocido. Cada una de estas tres líneas maestras se subdivide en diferentes aspectos, y han sido redactadas en forma de tres grandes capítulos que nos presentan el verdadero nivel de profundidad de la política social actual. En lo referente a la igualdad atañe a cuestiones tales como aprendizaje reglado

³² Esta Carta presenta un régimen especial de aplicación para Gran Bretaña, Polonia; posteriormente también Hungría presentó sus reservas.

³³ Comunicación de la *Comisión al Parlamento europeo, al Consejo, al Comité económico y social europeo y al Comité de las Regiones: Establecimiento de un pilar europeo de derechos sociales*, de 26 de abril de 2017, COM (2017) 250 final, y de esa misma fecha publicado con la forma jurídica de Recomendación: *Recomendación UE/2017/761 de la Comisión de 26 de abril sobre el Pilar europeo de Derechos sociales*, DOUE serie L de 29 de abril de 2017, luego el Pilar fue aprobado solemnemente el 17 de noviembre de 2017 en la cumbre de Gotemburgo.

³⁴ Una amplia reflexión sobre las novedades que introduce en el marco normativo y los cambios que presenta de *derecho suave* en Rojo Torrecilla E. (2017), “La construcción del pilar europeo de derechos sociales. De la propuesta Juncker (9.9.2015) a la Recomendación de la Comisión europea (26.4.2017). ¿Más Europa social o reordenación del marco normativo vigente?”, Rev. Galega de Dereito Social nº 3, págs. 9-74. Por otros autores se apunta que las novedades del pilar se refieren a los salarios mínimos y a la protección social por dependencia, Arufe Varela A., (2018), “El nuevo pilar europeo de derechos sociales. Análisis crítico”, Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, nº 49, págs. 49 y ss.

³⁵ Discurso de J-C Juncker ante el Parlamento europeo, el 9 de septiembre de 2015.

y no reglado que mejore la transición hacia el mercado de trabajo, la igualdad de trato y oportunidades entre sexos, recordando la igualdad retributiva para no ya trabajo de igual valor sino para trabajo equivalente, la protección frente a los distintos rasgos (edad, discapacidad, sexo, etnia, religión o convicciones, discapacidad u orientación sexual) en relación con el empleo –reconociendo las desigualdades que perduran pese a la normativa y los esfuerzos realizados–, la protección social pero también la educación y el acceso a bienes y servicios, optando decididamente por el fomento de la igualdad de oportunidades de los grupos infrarrepresentados y finalmente en términos de empleabilidad: el derecho al apoyo al empleo para mejorar las perspectivas de empleo o de trabajo autónomo, reconociendo aspectos tales como la protección social durante las transiciones laborales, el derecho de los jóvenes a la formación como aprendices y de rápida integración (cuantificándolo en cuatro meses siguientes a finalizar sus estudios o quedar desempleados, aunque se conforma con ofertas), o la especial atención al desempleo y en particular al de larga duración (pero proyectándolo en tiempos muy prolongados para su real efectividad –a más tardar– a los dieciocho meses de desempleo). El capítulo dedicado a condiciones de trabajo justas aborda materias centrales del Derecho del Trabajo, y hay que hacer notar que todas ellas han sido previamente recogidas expresamente en la Carta de los Derechos fundamentales de la Unión Europea: empleo seguro pero también adaptable, salarios justos, información sobre condiciones de trabajo y protección en caso de despido, diálogo social y participación de los trabajadores, conciliación entre la vida privada y profesional (ahora llamado equilibrio³⁶), entorno de trabajo saludable, seguro y adoptado y la protección de datos. El tercer y último capítulo acumula medidas y acciones propias de la protección social y de inclusión, que ya venían desde hace más de una década incorporándose en los años pasados en los documentos de protección social y estrategias de empleo de la Unión Europea, y recoge el derecho a la cobertura de los sistemas de seguridad social de todos³⁷ (independientemente de su prestación de trabajo, tipo y duración de la relación laboral), aborda la protección por desempleo, incluye la renta mínima para garantizar la vida digna en todas las etapas de la vida, reconoce el derecho a la pensión de jubilación y la vida digna en la vejez, el acceso a la asistencia sanitaria, aborda a colectivos como personas con discapacidad, dependientes y junto a estas cuestiones incluye otras de cariz también sociales pero no de Seguridad Social como la asistencia a los niños y la protección frente a la pobreza, el acceso a la vivienda para los necesitados y la protección frente a desalojos forzados, el reconocimiento de la promoción de la inclusión social para las personas sin hogar y la facilitación de un alojamiento, y el derecho a otros servicios llamados esenciales (agua, saneamiento, energía, transporte servicios financieros, comunicaciones digitales).

El pilar se proyectaba inicialmente para los países de la zona euro aunque también era posible aplicar para los otros Estados miembros que muestren su deseo de formar parte de él. Por lo tanto el pilar nace y formaba parte de las iniciativas que refuerzan la zona euro, dentro de la Unión económica y monetaria (UEM), en la que como ya se apuntó a finales

³⁶ Fijándose en las responsabilidades entre hombres y mujeres e invitándoles (otra cosa no puede hacer el derecho) a hacer un uso equilibrado de los permisos y condiciones de trabajo flexibles.

³⁷ Un exhaustivo análisis de su significado en MONEREO PÉREZ J.L. (2018), “Pilar europeo de derechos sociales y Sistemas de Seguridad Social”, Rev. Jurídica de los derechos sociales. Lex Sozial, nº2, págs. 260 y ss.

de los años noventa del pasado siglo vuelve con fuerza la idea de que el crecimiento económico necesita ir acompañado del crecimiento social³⁸, y sobre todo del crecimiento del empleo y el logro de la cohesión social (con las características que predica el Título IX TFUE). No obstante la declaración solemne no excluye a ningún Estado miembro, diferencia entre *concebido para la zona euro y dirigido a todos*³⁹. Se observa que la tozudez de la realidad se vuelve a repetir, como lo hiciera después de los dos conflictos bélicos mundiales del siglo XX, como ya lo señalara la Declaración Schuman “equiparación y mejora de las condiciones de vida de los trabajadores de esas industrias”, que el avance económico sostenido no es posible sin unas relaciones de trabajo justas, sin la presencia de mercados inclusivos. A la Unión Europea (en 2017 y, de igual forma, en 2020) le preocupan las visibles divergencias (no solo en la llamada zona euro de la UEM) entre la marcha económica y la situación del trabajo que se traducen en el peor o menor empleo y en el deterioro de los mecanismos de protección social. También en este marco el pilar europeo de derechos sociales se proyecta la archiconocida *flexiseguridad* nacida como un concepto de múltiples aristas, poliédrico por tanto, en las relaciones laborales que exige al mercado de trabajo ser eficaz y que refleje tanto seguridad como flexibilidad para empresarios y también para los trabajadores. Aunque su consecución no se ha alcanzado en la Unión Europea, la flexibilidad de los trabajadores es aún limitada y la seguridad no se ve reflejada en términos de estabilidad⁴⁰.

5. ABUNDANDO EN EL SIGNIFICADO DE LA SOLIDARIDAD

Los denominados derechos sociales aparecen como derechos minusvalorados, denominados de segunda o tercera generación (ya los hay también de cuarta generación), así las Constituciones europeas proyectan menor tutela sobre estos derechos que sobre los derechos que recogieron la tradición de las primeras declaraciones de derechos a finales del siglo XVIII adaptadas en EEUU y en Francia respectivamente⁴¹ (a veces escondidos bajo la impropia denominación de derechos civiles). Sin embargo, los derechos sociales componen una suerte de derechos respetables por los Estados y también deberían serlo por la Unión Europea, más aún desde que se ha dotado de una Carta que los reconoce con profusión –como anteriormente se ha expuesto–, en tanto que son derechos inviolables por los valores que sustentan, el primero de ellos es el derecho a la vida, vinculado a la salud de la persona que en el derecho social se proyecta sobre las subparcelas del derecho a la seguridad y salud

³⁸ Es volver a la idea del círculo virtuoso que planteó J. Delors.

³⁹ En su punto trece del Preámbulo señala: “Es especialmente importante hacer más hincapié en los resultados sociales y de empleo para aumentar la resiliencia y consolidar la Unión Económica y Monetaria. Por esta razón, el pilar europeo de derechos sociales está concebido para la zona del euro en particular, aunque está dirigido a todos los Estados miembros”.

⁴⁰ Se ha criticado duramente que la flexibilidad no es reconocida de manera bidireccional, ni consiguientemente entendido el concepto *flexiseguridad*, porque ha beneficiado más al capital y a sus intereses que al trabajo y porque la seguridad no se ha traducido en una obligación de los empresarios sino que se ha externalizado a través de la Seguridad Social o de mecanismos impositivos, asumiéndola en este caso los Estados, así Ramos Quintana M. (2017), “El pilar europeo...”, op. cit., pág. 408.

⁴¹ Bill of Rights de 1779 y la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 1789.

pero también sobre los espacios de la protección social y la necesaria protección a la enfermedad y de cualquier alteración de la salud, si bien hoy presenta nuevas tendencias y se esgrime asimismo en las diversas acciones de la Unión Europea frente a la pobreza.

El criterio de inviolabilidad significa que esos derechos son impenetrables, en tanto que producen una entidad jurídica preexistente al Estado, de ahí proviene su intangibilidad absoluta. Sin embargo la inviolabilidad hoy recibe otro tratamiento desde las Constituciones y las Cartas de Derechos (como la Carta de los Derecho Fundamentales de la Unión Europea), y conviene conocer su extensión protectora: así en un sentido débil, se refiere a los derechos garantizados por la reserva de Ley vinculados al principio de legalidad, en sentido fuerte la inviolabilidad se lee como el respeto del derecho no solo por la Ley sino también por la propia interpretación constitucional, en el tercer nivel se colocan como inviolables los derechos a los que se les atribuye una especial garantía constitucional en cuanto a su contenido pero ofreciendo al legislador discrecionalidad en la configuración legal de aquéllos⁴². Los derechos sociales se refieren a derechos que soportan a la persona, la persona que es trabajadora y los derechos sociales que recoge la Unión Europea deben atender a esta singularidad y a su debida tutela o protección. La Unión tiene obligaciones jurídicas que por el contenido de los valores que se reconocen bien de los derechos sociales bien los llamados principios sociales y está llamada a su salvaguarda plena, porque no es suficiente la salvaguarda parcial de aquellos derechos y principios.

Por otro lado la solidaridad desde la Declaración Schuman también encuentra su proyección principal en la materia social, quizá hasta la fecha se ha reflexionado poco sobre el concepto solidaridad⁴³, un concepto cuyo contenido debe ser expresado en cada materia sobre la cual se proyecta y en el marco de las relaciones laborales debe ser explícitamente analizado. La solidaridad es un principio jurídico en el derecho de la Unión europea. Con carácter general el término solidaridad se entrelaza con el término justicia (y bebe de ella), no es comprensible ésta sin aquélla⁴⁴. La solidaridad es fuente de deberes jurídicos que deben ser definidos en cada situación concreta en la que se aluda a este concepto, pero también es el criterio que justifica la redacción de las normas que en ocasiones recogen derechos individuales. A fin de cuentas la solidaridad, desde el significado más originario de la palabra, exige un deber solidario de todos para asumir o soportar, en proporción a sus propias posibilidades, el peso de los intereses comunes o de lo común. La solidaridad es exigible en tanto en cuanto se vive en Sociedad, es el precio de estar juntos en una comunidad.

No conviene confundir solidaridad con acciones de benevolencia o caritativas, solidaridad tampoco es la buena fe predicada por los Códigos Civiles u otras parcelas del ordenamiento jurídico, la solidaridad como criterio interpretativo que corresponde ejercitar a los jueces e intérpretes del derecho debe ser entendida como reguladora de intereses que se contraponen en planos asimétricos, que exigen siempre una dimensión colectiva, que exige

⁴² Así Mengoni L. (1998), "Fundata sul lavoro: La Repubblica tra diritti inviolabili dell'uomo e doveri inderogabile di solidarità" en M Napoli: Costituzione, lavoro, pluralismo sociale, ed. Vita e pensiero, Milán, págs. 4 y ss.

⁴³ Nuevamente Mengoni L. (1998), op. cit., pág. 9.

⁴⁴ Se ha dicho como la perspicacia de Habermas ha declarado que justicia y solidaridad son dos aspectos de la misma cosa, de nuevo Mengoni L. (1998), op. cit., pág. 13.

hacerse cargo, y el intérprete debe perseguir la utilidad social, el interés general (de la comunidad, antes llamado *bien común*), que se proyecta en la defensa de la seguridad y en el respeto de la libertad y dignidad de la persona. En el marco de la Unión Europea la solidaridad aplicable a los derechos sociales tiene un espacio propio que impide a los meros intereses del mercado, de la competencia o de las libertades económicas desplazar los intereses sociales (o peor devorarlos). Por lo tanto los instrumentos comunitarios deben cuidar el principio de solidaridad, y de los intereses colectivos, de ahí la relevancia en la política social (y la posterior política de empleo) diseñada por la Unión Europea de introducir la no discriminación, de incluir mecanismos de consulta y participación de los trabajadores, de reforzar la idea de desequilibrio en las relaciones laborales y corregirlo por medio de mecanismos compensadores legales y de la autonomía colectiva y, sobre todo, de proteger los fines sociales con acciones concretas; a veces también con excepciones que suponen un límite a las libertades económicas en favor del respeto del principio de solidaridad.

6. ¿HASTA DÓNDE HAN LLEGADO LOS AVANCES?

Como dijo Schuman “Europa no se hará de una vez, ni en una obra de conjunto: se hará gracias a realizaciones concretas que creen en primer lugar una solidaridad de hecho”. Parece oportuno reflexionar sobre su reflejo en la política social y la política de empleo y la construcción del así denominado Pilar europeo de derechos sociales, el último hito de la Unión Europea en los avances sociales. Es cierto, a pequeños pasos la Unión Europea va siendo más social.

Junto al incuestionable significado histórico de la declaración Schuman nos corresponde identificar su significado jurídico. A 70 años vista de la Declaración Schuman conviene releer sus líneas a menudo porque en ella se contienen los valores y los principios de la construcción europea (no sólo ideales, ni meras utopías) y como se ha dicho esos valores son también compartidos por el Derecho social europeo. La declaración fue el primer acto concreto del nacimiento de la actual Unión Europea y de allí se extraen los principios sociales que edifican la política social. No hubo una falta de atención a lo social en la Europa esbozada en 1950, la estabilidad diseñada necesitaba del ángulo social y a él se atendió con cierta profusión.

La idea de Comunidad y luego Unión ha servido para el desarrollo social y no sólo el económico de Europa, los derechos sociales han avanzado de la mano de Europa más que lo hubieran hecho solo de la mano de los Estados (y esta afirmación sigue siendo válida 70 años después, y se entrevé a diario en la acción cotidiana de las instituciones europeas, en las respuestas del TJUE a los Estados al aplicar el Derecho social europeo, en las iniciativas legislativas laborales a nivel europeo que superan a los Estados miembros). El diseño europeo ha producido más democracia en los Estados, ha servido a la difusión del modelo democrático (orgánico). La solidaridad ha originado derechos sociales individuales y colectivos, ha permitido su concreción⁴⁵, ha mejorado con creces la democracia interna en las empresas, ha preferido los derechos de participación y consulta, contribuyendo a la solidaridad

⁴⁵ Un paradigmático ejemplo, de los muchos que se pueden traer aquí, son las definiciones precisas de qué es consulta y que participación de los trabajadores que contiene la Directiva 2002/14/CE del Parlamento

social en un marco de derechos de libertades. Sin embargo los derechos de voto político se han utilizado en reiteradas circunstancias para frenar los avances sociales. Las políticas sociales basadas en la unanimidad han sido paralizadas por vetos nacionales, la labor de vanguardia del Consejo Económico y Social Europeo (CESE) tampoco ha encontrado el impulso necesario por parte de las instituciones comunitarias. Hay quienes viven el momento presente como de colapso en la Unión Europea, otros lo calificarían de un momento de fuerte desilusión, sin embargo Europa puede seguir avanzando si proyecta el crecimiento de su soberanía supranacional en materias sociales, si en la construcción política el componente social ocupa su sillón junto al político y al económico –el que le corresponde para lograr la solidaridad, el diseñado en el sueño de Schuman y Monnet–. A cumplir esa labor se ha lanzado el pilar europeo de derechos sociales en 2017, probablemente forzado por el desempleo generado por la crisis precedente y su fuerte impacto social –destrucción y pobreza–, por la irrupción de un(os) empleo(s) nuevo(s) más precario, por el efecto devastador de la globalización en el Derecho del Trabajo de la tradición de los países miembros de la Unión, en la degradación de condiciones de trabajo vinculadas al tiempo de trabajo, en la aparición de modalidades de contratos de trabajo que huyen del propio derecho⁴⁶, por la pérdida de nivel retributivo, por la mayor observación de las exclusiones sociales y laborales, y las desigualdades. Observando el pilar europeo de derechos sociales debe enfatizarse el encaje de la Unión Europea, pasando de los actuales niveles “perezosos” de sus políticas sociales –aunque siempre hayan sido voluntariosos y hasta eficaces– (apoyo, colaboración, coordinación, fomento o cooperación⁴⁷) a niveles fuertes y esforzados (armonización⁴⁸, más contundente que la hasta ahora ¿aproximación de legislaciones?) y mayores competencias comunitarias sociales donde son hoy necesarias e imprescindibles para el cumplimiento de los fines sociales del Tratado de Funcionamiento y los objetivos de la Unión previstos en el Tratado de la Unión europea). A fin de cuentas la Europa social también se encuentra necesitada de un proceso de integración europea. La Unión Europea necesita asumir más competencias propias de la política social y la política de empleo sociales y los Estados miembros han de ceder soberanía en este campo.

europeo y del Consejo, de 11 de marzo de 2002, que establece un marco general relativo a las información y consulta de los trabajadores en la Comunidad Europea.

⁴⁶ Por ejemplificar en realidades concretas: contrato cero horas, trabajo a demanda, trabajo ocasional, trabajo ágil, los así denominados *minijobs* o en general el crecimiento del trabajo a tiempo parcial desprovisto de la debida protección social.

⁴⁷ Ya Jean Monnet había indicado al inicio de sus funciones como alta Autoridad de la CECA que la cooperación entre Estados, por muy importante que pueda ser, no resuelve nada, defendiendo la delegación de soberanía, sólo así es posible la contribución efectiva y útil a los problemas sociales.

⁴⁸ Expresamente excluida en la actualidad en el art. 153.2 a) TFUE. Algunos autores reflexionan sobre esta cuestión, por ejemplo bajo la pregunta de si es posible una armonización de las prestaciones sociales y se responde que por el momento el pilar europeo apuesta por el impulso de estándares mínimos mediante las legislaciones nacionales más que por la técnica armonizadora, al tiempo que se critican las carencias de la apuesta que provoca insuficiencia de garantismo social y falta de generalidad de las garantías de los derechos de Seguridad Social, Monereo Pérez J.L. (2018), “Pilar europeo de derechos sociales y Sistemas De Seguridad Social”, Rev. Jurídica de los derechos sociales. Lex Social, nº2, págs. 284.

En asuntos sociales Europa vuelve en 2020 a reencontrarse con el problema del desempleo, que debería afrontar de manera más incisiva cambiando algunas de sus reglas (interviniendo más la Unión Europea), no ha logrado desalojar las desigualdades y las discriminaciones en el empleo y la ocupación, los desplazamientos transnacionales y la movilidad de trabajadores necesitan perfeccionarse (evitando la evasión del cumplimiento de los derechos de los trabajadores bajo el amparo de la libre circulación). Tampoco ha combatido bien el problema de los desequilibrios regionales y territoriales (y ahí los problemas sociales son elevados y no solo en términos de desempleo). No ha conseguido ligar correctamente el empleo con el desarrollo sostenible ni con los cambios tecnológicos y productivos, la globalización y la interdependencia mundial, y las revoluciones científicas y tecnológicas actuales, la Unión Europea tiene retos que afrontar que eviten crisis de empleo y de producción. La lucha contra la pobreza, la apuesta por la inclusión social, la protección del trabajo decente, el combate a la precariedad ahora más creciente fruto de las nuevas formas de prestación de servicios en las economías digitales. Aún no ha sabido tampoco dar la respuesta correcta a las migraciones laborales y a la política migratoria común, aunque ha trabajado sólidamente en este ámbito junto a la fuerte presión migratoria hacia Europa (provocada por diversas causas: pobreza, inestabilidad de los países de origen, inmigración clandestina y trata de seres humanos), Europa que sufre un invierno demográfico, necesita de la población inmigrante. Y es creciente el problema de la sostenibilidad de los sistemas de protección social (en particular de las necesarias reformas en sus pensiones). La apuesta social debe integrarse en Europa, se debe pasar el Rubicón por los Estados miembros (¡ya es hora de hacerlo!) y atreverse a ceder soberanía al nivel supranacional en la materia social y de empleo (lo que hace indispensable modificar en parte los actuales Títulos IX y X del TFUE). La Europa actual demanda una verdadera integración de las políticas social y de empleo.

La declaración Schuman recogía (y recoge) la importancia de la paz, de la solidaridad y del progreso. Las sinergias para la creación europea están atesoradas en ella, son la fuente original. Los frenos de Europa sirven para (re)mirar el modelo, revisarlo, actualizarlo sin perder el norte del modelo diseñado en 1950, porque toda reinención o su reconstrucción exigen profundizar en Europa. Las trabas que se presentan indican que se ha torcido el camino, que ya el blanco de la diana no está en los valores de la paz, la solidaridad y el progreso. Las instituciones europeas y los Estados miembros están llamados a cambiar el rumbo a corregir las desafecciones que en materia social presenta la Unión Europea. Para ello trabajarán desde las nuevas estrategias y agendas⁴⁹, las medidas sociales más actuales, las adoptadas en 2019 han sido: la aprobación de la nueva Directiva de conciliación la cual apuesta por no perjudicar la vida laboral y refuerza la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres⁵⁰, la aprobación de un paquete en favor de la transparencia y previsibilidad de las condiciones de trabajo también adoptada en forma de Directiva que especialmente

⁴⁹ Las nuevas estrategias de la agenda 2019-2024 reflejan la opción por el pilar europeo de derechos sociales, la nueva comisión hace su apuesta por una economía que trabaje por los ciudadanos.

⁵⁰ Directiva UE/2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo.

atiende a las formas de trabajo más precarias⁵¹, la aprobación de medidas que fortalezcan la protección social incluidos los autónomos en este caso con un perfil de derecho débil, al ser adoptada como una Recomendación⁵², y la reciente creación de una autoridad laboral europea que hará efectivo el cumplimiento del Derecho social europeo sobre todo en lo que concierne a la movilidad de los trabajadores persiguiendo el respeto de las normas laborales y haciendo efectivo el trabajo decente⁵³, y en especial la lucha contra el trabajo no declarado. Autoridad que es creada como una agencia de la Unión Europea, con sede en Bratislava.

Desde hace unos años se viene reclamando una nueva declaración Schuman que determine el proceso de continuidad de la Unión Europea⁵⁴, que se permita reflexionar sobre la adopción de un nuevo Tratado que propugne un reconocimiento efectivo de los derechos

⁵¹ Y además pensando en la alta precariedad (y novedosa) que surge de las nuevas formas de empleo y el trabajo en las plataformas digitales, mediante la Directiva UE/2019/1152, relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea. Sin lugar a dudas puede y debe calificarse a esta Directiva como la primera norma que inicia la senda del pilar europeo de derechos sociales, se trata de una Directiva que deroga a su vez la Directiva 1991/533/CEE, vulgarmente conocida como directiva cincuenta, y ahora no se exige tan solo a los empresarios informar sobre las condiciones esenciales del contrato de trabajo sino que, avanzando en la integración social europea, se indica cómo deben ser las condiciones de trabajo; además se trata de un texto que abarca todos los campos del Derecho del Trabajo no solo en lo sustantivo (y con exigencias para ser desarrolladas por los interlocutores sociales mediante los convenios colectivos) sino que también queda incluida la administración laboral, el derecho sancionador laboral e incluso reglas procesales. Igualmente muestra la preocupación europea por el trabajo ya no *atípico* sino *muy atípico* o por las nuevas formas de trabajo, refiriéndose entre otros al trabajo en (con, más bien) plataformas digitales o informáticas, se ha dicho de la Directiva que se incorporan nuevos derechos mínimos en ella, además de incluir concretas medidas para garantizar su cumplimiento y efectividad. Sobre esta nueva Directiva, Canalda Criado S. (2019), “La nueva Directiva relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea: una innovadora iniciativa contra la precariedad laboral”, Rev. de Trabajo y Seguridad Social CE nº 440, noviembre, págs. 161 a 184, explicando el autor, lo que compartimos las consecuentes reformas legislativas que la nueva Directiva implica para las vigentes normas laborales españolas.

⁵² Recomendación del Consejo de 8 de noviembre de 2019 *relativa al acceso a la protección social para los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia* (DOUE serie C/387, de 15 de noviembre). De la que se ha dicho (sobre su Propuesta) que su objetivo es establecer un estándar europeo de derechos de protección social y lo interrelaciona con la Recomendación de la OIT nº 202 de 2012 sobre los niveles mínimos de protección social de la OIT porque la UE se fundamenta en ella y la complementa, así Monereo Pérez J.L. (2018), “Pilar europeo de derechos sociales y Sistemas de Seguridad Social”, Rev. Jurídica de los derechos sociales-Lex Sozial, nº2, págs. 261.

⁵³ Se le conocerá con el apócope de ALE, Reglamento UE/2019/1149 del Parlamento europeo y del Consejo de 20 de junio de 2019 por el que se crea la Autoridad Laboral Europea, modifican los Reglamentos CE/883/2004, UE/492/2011 y UE/2016/589 y deroga la Decisión UE/2016/344.

⁵⁴ Se ha llegado a firmar un documento en 2015 (en el seno del European University Institute de Florencia) que llevan precisamente este título: *Hacia una nueva Declaración Schuman*, en la que se destaca la necesidad de dar valor a la solidaridad entre los europeos para construir Europa y pidiendo que se restaure precisamente esta solidaridad como factor primordial para su revitalización. Se destacaba que Europa no es meramente económica, que sus valores se sustentan en los derechos humanos, en el derecho y en la democracia; haciéndose eco de los cambios, los retos, las inseguridades económicas y demandando los principios europeos incluida la solidaridad para hacer realidad una Europa creíble y un futuro mejor (con peticiones concretas de mejora del empleo y de la protección de los derechos sociales, cambios presupuestarios, una Unión energética, mejora de la defensa común, la preocupación por la demografía y la necesidad de regular la inmigración de manera común).

fundamentales contenidos en la Carta Europea de Lisboa, un plan que, frente a la parálisis, permita, en fin, la continuidad del modelo europeo conformado hasta la fecha, para así profundizar y avanzar en él. La década 2020-2030 que acabamos de estrenar es un tiempo de oportunidad para afrontar los desafíos sociales que demanda la ciudadanía europea.

Más aún cuando el mundo entero y Europa afronta la pandemia del coronavirus, en un momento que se demanda a gritos la solidaridad europea y la solidaridad internacional para apoyar a las empresas y su continuidad, a los trabajadores que ven en riesgo su empleo y a otros que lo pierden así como facilitar la prestación de servicios de los trabajadores autónomos. Las primeras respuestas de 2020 desde la clave de solidaridad nos muestran concretas medidas como, entre otras, Team Europe y la utilización del Fondo de solidaridad de la UE así como de los recursos de los Fondos Estructurales para apoyar el empleo en lo que se viene a denominar el Plan europeo de recuperación, pendiente de diseñar.

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arufe Varela A. (2018), “El nuevo pilar europeo de derechos sociales. Análisis crítico”, Revista General de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, nº 49, págs. 32-59.
- Canalda Criado S. (2019), “La nueva Directiva relativa a unas condiciones laborales transparentes y previsibles en la Unión Europea: una innovadora iniciativa contra la precariedad laboral”, CEF Revista de Trabajo y Seguridad Social nº 440, noviembre 19.
- Fontaine P. (2000), Gruppo PPE-DE “La Dichiarazione Schuman 9 maggio 1950”, Servizio Ricerca e Documentazione, págs. 1-16.
- Mengoni L. (1998), “Fundata sul lavoro: La Repubblica tra diritti inviolabili dell'uomo e doveri inderogabile di solidarità” en M Napoli: *Costituzione, lavoro, pluralismo sociale*, ed. Vita e pensiero, Milán.
- Monereo Pérez J.L. (2018), “Pilar europeo de derechos sociales y Sistemas de Seguridad Social”, Revista Jurídica de los derechos sociales. Lex Sozial, nº2, págs. 251-298.
- Monnet J. (1976), Memorie, ed. Fayard, París.
- Navarro Nieto F. y otros (2010), *Manual de Derecho social de la Unión Europea*, JM Project, Tecnos, Madrid.
- Ramos Quintana M. (2017), “El pilar europeo de Derechos sociales” en J. Cabeza Pereiro y otros: *La gestión del cambio laboral en la empresa*, Aranzadi, Pamplona.
- Rojo Torrecilla E. (2017), “La construcción del pilar europeo de derechos sociales. De la propuesta Juncker (9.9.2015) a la Recomendación de la Comisión europea (26.4.2017). ¿Más Europa social o reordenación del marco normativo vigente?”, Rev. Galega de Dereito Social nº 3, págs. 9-74.
- Schuman R. (1950), Declaración del 9 de mayo de 1950 pronunciada por Robert Schuman, Cuestiones sobre Europa nº 204, 10 de mayo de 2011, Fondation Robert Schuman.
- Serrano Argüello N. (2012), “Desafíos y nuevas líneas de actuación del Fondo Social Europeo (Examen de los períodos 2007-2013 y 2014-2020)”, Revista de estudios europeos nº 59, págs. 87-118.